

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 042/2017

ACTORES: ***; CON EL CARÁCTER DE EX
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, REGIDOR DE
HACIENDA y TESORERO, RESPECTIVAMENTE.**

DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE ENERO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por *****; **CON EL CARÁCTER DE EX PRESIDENTE, EX SÍNDICO, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO SOLA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA**, en contra de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R/0059/2017, por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por recibido el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes común de este Tribunal, los actores con el carácter de ex Presidente, ex Síndico, ex Regidor de Hacienda y Tesorero, respectivamente, correspondiente al periodo 2014-2016, del Municipio de San Ildefonso Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución contenida en el expediente ASE/REC.R/0059/2017 de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda interpuesta; y, se ordenó notificar y correr traslado a la autoridad demandada, para que rindiera su informe dentro del plazo legal respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se le impondría multa.

TERCERO. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Auditor, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido, asimismo se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes; y, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

CUARTO. El uno de diciembre del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes.

QUINTO. Finalmente, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad acorde lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 146, fracciones I y II, 149, fracción I, inciso b) y 152, párrafos segundo y tercero, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, los artículos 1, 2, 3, fracción VI, y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores promovieron por propio derecho y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta, como lo prevé el artículo 120¹, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, al ser copia certificadas de documentos públicos, debido a que fueron expedidos por servidor público, en ejercicio de sus

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

¹ **“ARTÍCULO 120.-** Para tener por acredita en el procedimiento la personalidad del autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

funciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 25², de la Ley de la materia.

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas, ya que de actualizarse alguna, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; esta Sala no advierte que en el sumario se actualice alguna de las hipótesis previstas, en el artículo 16, de la Ley en cita, en consecuencia, **NO SE SOBREE EN EL JUICIO.**

CUARTO. ***; CON EL CARÁCTER DE EX PRESIDENTE, EX SÍNDICO, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO SOLA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA,** promovieron juicio de inconformidad en contra de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R/0059/2017, por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.**

Son acertadas aquellas alegaciones de los demandantes en las que señalan que la resolución materia del presente juicio de inconformidad, carece de una debida fundamentación y motivación, porque la autoridad demandada, no tomó en cuenta los argumentos que hicieron valer en su escrito de reconsideración, siendo de igual forma omisa en valorar de manera correcta las pruebas que ofrecieron, y con la que dicen acreditaron imposibilidad para presentar en tiempo y forma el último avance de gestión financiera, correspondiente al trimestre octubre – diciembre del año dos mil trece.

Aducen que la Comisión de hacienda correspondiente al periodo dos mil once – dos mil trece, no les entregó la información durante los cinco días establecidos, por lo que con fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante oficio les solicitaron que a más tardar el dieciocho de enero del ese año, entregaran la documentación

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

² “Artículo 25.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

contable, los estados financieros y el avance de gestión; sin que lo hayan hecho, y fue por esa razón que se vieron imposibilitados para presentar el último informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre – diciembre de dos mil trece, el treinta de enero de dos mil catorce; pues fue hasta el dos de marzo de ese mismo año, que se recibió por parte del ex presidente municipal del periodo dos mil once – dos mil trece, la información solicitada.

Precisando los actores, que estas dos documentales no fueron valoradas, ni tomadas en cuenta por la Auditoría Superior del Estado.

Al respecto la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en oposición adujo que sus motivos de impugnación invocan violaciones a las disposiciones de la Constitución Federal; lo que resulta impertinente, porque este Tribunal no está facultado para realizar control constitucional; además que tales argumentos resultan ser una reiteración de las que realizaron en su recurso de reconsideración; y que en cuanto a la falta de la valoración de las documentales que exhibieron, es infundado porque no resulta suficiente para acreditar una excluyente de responsabilidad.

Ahora, del examen a las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte:

Que los aquí demandantes, inconformes con la multa que les fue impuesta por haber presentado de forma extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre de octubre – diciembre de dos mil trece, así como no haber presentado la cuenta pública del ejercicio dos mil trece, hicieron valer sus alegaciones respectiva, indicando que: “...**durante el proceso de entrega-recepción no se recibió completa la documentación referente al recurso financiero conforme al artículo 177 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca haciendo falta toda la información del ejercicio 2013 y del cual la ex autoridad se comprometió a entregar durante los 15 días del mes de enero del 2014,** sin embargo al no ver respuesta se les requirió mediante oficio SN de fecha 16 de enero de 2014 del cual únicamente argumentaron que ellos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

entregarían directamente a la ASE el último informe trimestral antes de que termine el mes de enero, del cual nos enteramos que se entregó de forma extemporánea hasta que le solicitamos la documentación para remitirlo a la ASE para dar atención al oficio de requerimiento para la revisión y fiscalización de la cuenta pública 2013. Al no ver respuesta de la ex autoridad en remitir estos informes trimestrales al municipio para elaborar la cuenta pública del ejercicio 2013 enviamos un oficio SN al H. Congreso del Estado manifestando la carencia de información para elaborar la cuenta pública siendo impedimento para su presentación. El día 02 de marzo mediante oficio no. PMSIS/281/2014 el ex presidente nos entregó documentos e información el ejercicio 2013 pero no incluía el informe del cuarto trimestre...”; ofreciendo como pruebas entre otras documentales: “c) Dos oficios dirigidos a ex autoridades por motivo del requerimiento de la documentación del ejercicio 2013 de fecha 16 de enero del 2014. E) Oficio no. PMSIS/281/2014 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2014 DONDE EL c. Pedro Juárez Mijangos Ex presidente municipal del periodo 2011-2013 donde nos entrega documentación de su periodo.”

Del análisis a las documentales destacadas, se indica del oficio sin número deducido del expediente 16/01/2014 de la Presidencia Municipal, (folio 97) que ***** , en su calidad de Presidente Municipal de San Ildefonso Sola, Sola de Vega, Oaxaca, solicitó al C. ***** , que para el día dieciocho de enero de dos mil catorce, como límite, le entregara la documentación contable como los estados financieros y el avance de gestión presentada ante la Auditoría Superior del Estado; escrito que fue recibido el diecisiete de enero de dos mil catorce; y del oficio PMSIS/281/2014, número de expediente único, de la Presidencia Municipal, sección Administrativa, que con fecha dos de marzo de dos mil catorce, el C. ***** , en su calidad de ex Presidente Municipal de San Ildefonso Sola, Sola de Vega, Oaxaca, entregó doce informes de contabilidad de enero hasta diciembre de dos mil trece, así como chequera del banco Banorte, expediente y plano de obra de la luz de la comunidad de Yocua San Ildefonso Sola, factura original de casa de la cultura, dos formatos de acuse de recibo, declaraciones provisional y definitiva de impuestos federales.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, la aquí demandada al atender el recurso de reconsideración interpuesto en relación a la multa que les fue impuesta por no haber presentado de forma extemporánea el cuarto informe de

avance de gestión financiera correspondiente al trimestre de octubre – diciembre de dos mil trece, y analizar las pruebas puntualizadas dijo:

*“Ahora bien; con respecto al cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece, y con base en la información proporcionada por la Dirección de Control Presupuestas de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que obra en los autos del presente expediente, en el cual se observa que el municipio lo presentó el dieciocho de febrero de dos mil trece, por tanto ésta autoridad concluye que tuvieron la información para cumplir con su obligación en tiempo y se advierte que las pruebas aportadas son de fecha posterior a la presentación, exceptuando el Acta Entrega de fecha uno de enero de dos mil trece, la declaratoria de cabildo Municipal de no dejar adeudos pendientes de fecha uno de enero de dos mil trece, el oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, dirigido al ciudadano ***** , suscrito por el ciudadano ***** , Presidente Municipal de San Ildefonso Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, mismo que fue recibido el dieciocho de enero de dos mil trece y el oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, dirigido al Ciudadano Carlos Ortiz, suscrito por el ciudadano ***** , Presidente Municipal de San Ildefonso Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por lo que se corrobora que tuvieron catorce días a partir de la fecha en que se recibió el oficio de solicitud de información dirigido al ciudadano ***** y al no tener alguna otra documental que les favorezca con al cual desvirtúen la omisión por presentar fuera del plazo establecido por la ley, y que la multa impuesta corresponde a la mínima del rango establecido en el párrafo primero del artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, esta autoridad considera procedente, CONFIRMAR el importe de la multa impuesta en la resolución recurrida...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De todo lo anterior, se advierte que la Auditoría Superior del Estado, fue omisa en exponer de manera fundada y motivada, las razones que tuvo para confirmar la multa impuesta a los demandantes por haber presentado de forma extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre de octubre – diciembre de dos mil trece, pues como ya se puntualizó únicamente se

concretó a indicar que en base en la información proporcionada por la Dirección de Control Presupuestal de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el cual se observa que el municipio lo presentó el dieciocho de febrero de dos mil catorce, se concluye que tuvieron la información para cumplir con su obligación en tiempo, que las pruebas aportadas son de fecha posterior a la presentación, así como que del Acta Entrega de fecha uno de enero de dos mil catorce, la declaratoria de cabildo Municipal de no dejar adeudos pendientes de uno de enero de dos mil catorce, los oficios de dieciséis de enero de dos mil catorce, dirigidos a ***** y Carlos Ortiz, suscrito por *****, Presidente Municipal de San Ildefonso Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, se corrobora que tuvieron catorce días a partir de la fecha en que se recibió el oficio de solicitud de información dirigido al ciudadano *****.

Además de ello, se hace patente su falta de valoración de manera acertada de las manifestaciones realizadas por los ahí recurrentes, para demostrar su imposibilidad para presentar de forma oportuna el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre de octubre – diciembre de dos mil trece; así como de aquellas probanzas que exhibieron para tal efecto; pues del contenido a los oficios sin número deducidos del expediente 16/01/2014 y el diverso PMSIS/281/2014 de dos de marzo de dos mil catorce, se logra establecer perfectamente la imposibilidad que aluden los actores.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esta forma, se hace evidente la violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, pero además deben ajustar sus actuaciones a un mínimo de condiciones legales para que adquieran validez. Tales elementos mínimos se traducen en la exigencia de que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por una autoridad competente y además debe estar fundado y motivado.

Al respecto, es de señalarse que por fundar se entiende la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por motivar, la exposición de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que hayan servido como consideración para

la emisión del acto administrativo debiendo colmarse también la correlativa adecuación entre los preceptos normativos invocados y las razones otorgadas; circunstancias estas que soslayó la autoridad demandada, pues como ya se dijo, fue omiso en exponer las razones concretas del porqué debía confirmarse la multa impuesta a los actores, pues se concretó a realizar manifestaciones carentes de sustentó jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la séptima época, que está contenida en el Apéndice de 1995, a Tomo VI, Parte SCJN en la página 175, bajo el rubro y texto siguientes:

*“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Entendido así, que derivado de la falta de fundamentación y motivación producida en la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se deba **dejar sin efectos** la multa impuesta a los actores por haber presentado de forma extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre de octubre – diciembre de dos mil trece, mediante resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce; esto conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción IV, 41 y 43, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, en consecuencia, **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.**

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se **DEJA SIN EFECTOS** la multa impuesta a los actores por haber presentado de forma extemporánea el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre de octubre – diciembre de dos mil trece, mediante resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce.

QUINTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la demandada. **CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 42/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO